Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Saludo con mucho respeto a mis compañeros y compañeras diputadas que integramos esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

A los medios de comunicación

Y al pueblo de Guerrero.

Su servidora diputada Leticia Mosso, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, haciendo uso de las facultades que me confiere este Honorable Poder, presento a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico electoral

del Estado de Guerrero en materia de igualdad sustantiva, paridad de género y participación política de las mujeres mediante la participación política y la incorporación de contextos fundamentales en el Grosario de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el establecimientos de medidas afirmativas orientadas a garantizar el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público municipal, particularmente en aquellos municipios nunca gobernados por una mujer históricamente han sido excluidos de la titularidad de los ayuntamientos.

La construcción de la democracia mexicana ha estado marcada por una lucha constante por el reconocimiento y ampliación de derechos, sin embargo durante gran parte de la historia nacional las mujeres han permanecido excluidos de los espacios de decisión pública, privada no solamente de derecho al voto, sino también de la posibilidad de ocupar cargos públicos y participar en igualdad de condiciones dentro de la vida política. Durante décadas las estructuras sociales y culturales limitaron la presencia de las mujeres al ámbito privado invisibilizando su capacidad, su liderazgo y restringiendo su participación en la toma de decisiones públicas.

Fue hasta el año de 1953 cuando las mujeres mexicanas lograron el reconocimiento constitucional del derecho al voto y ser votadas no obstante dicho reconocimiento formal no significó automáticamente el acceso real y efectivo a los cargos públicos, a partir de este momento comenzó una lucha histórica encabezada por mujeres de distintos movimientos sociales, políticos y comunitarios que exigieron no solamente el reconocimiento jurídico de sus derechos, sino condiciones materiales y reales para ejercer plenamente.

Las mujeres mexicanas han enfrentado históricamente múltiples obstáculos para acceder a la representación política,

discriminación estructural, exclusión de espacios de toma de decisiones partidistas, violencia política en razón de género, falta de acceso a recursos económicos y financiamiento electoral, estereotipos de género, descalificación de sus capacidades de liderazgo así como prácticas políticas profundamente patriarcales que han limitado su participación efectiva.

En el caso particular del Estado de Guerrero, estas desigualdades adquieren una dimensión aún más profunda debido a las condiciones históricas, sociales, económicas y culturales que prevalecen en diversas regiones de nuestro Estado, es caracterizado por una diversidad cultural con presencia de pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y municipios con altos índices de marginación y rezago social.

En muchos de estos contextos las mujeres han enfrentado históricamente mayores obstáculos para acceder a los espacios políticos y públicos, la ausencia histórica de mujeres al frente de diversos ayuntamientos no puede entenderse como un fenómeno aislado ni como resultado exclusivo de la competencia electoral, por el contrario constituye evidencia de una desigualdad estructural profundamente arraigada en la vida política local.

Existen municipios donde procesos electorales tras procesos electorales las candidaturas continúan siendo predominantes encabezadas por hombres reproduciendo patrones históricos de exclusión política hacia las mujeres, la participación política de las mujeres no deben analizarse únicamente desde una visión cuantitativa relacionada con el número de candidaturas registradas.

La verdadera democracia paritaria implica garantizar condiciones efectivas para que las mujeres puedan acceder, competir, ejercer y mantenerse en los cargos públicos libres de discriminación y violencia, por ello el principio de igualdad sustantiva exige que el Estado adopte

medidas específicas orientadas a eliminar las desigualdades históricas que han colocado a las mujeres en situaciones de desventaja frente a los hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece bases muy claras, pero también bases obligatorias para la protección y garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

El artículo 1° Constitucional dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger, garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por género o cualquier otra condición.

La reforma constitucional pública del 6 de junio del 2019 conocida como paridad en todo representó uno de los avances más importantes en la historia de la democracia en el país al establecer en la obligación constitucional de garantizar la participación paritaria de hombres y mujeres en todos los órganos del Estado.

Asimismo la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Convención de Belém Do Para, reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política libre de violencia y discriminación, en concordancia con estos instrumentos internacionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación han sostenido de manera reiterada que las acciones afirmativas constituyen mecanismos constitucionales válidos y necesarios para corregir desigualdades históricas y garantizar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

En ése sentido esta iniciativa propone incorporar el artículo 2 de la número 483 conceptos fundamentales como igualdad sustantiva, paridad de género, perspectiva de género,

acciones afirmativas interseccionalidad, participación política paritaria, principio de no discriminación y progresividad con el propósito de armonizar el marco normativo local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derechos políticos electorales de las mujeres.

De igual forma se propone adicionar el artículo 14 Bis para facultar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a establecer criterios específicos para la postulación de candidaturas a presidencias municipales en aquellos municipios históricamente nunca gobernados por una mujer durante los tres últimos procesos electorales ordinarios anteriores donde no hayan gobernado donde no hayan sido electas constitucionalmente.

Esta medida busca generar condiciones reales de acceso al poder público municipal para las mujeres y revertir las brechas históricas de representación política, asimismo se incorpora el artículo 14 Ter en materia de candidaturas independientes estableciendo que en aquellos municipios donde históricamente no hayan sido gobernados por mujeres únicamente podrán registrarse candidaturas independientes encabezadas por mujeres a las presidencias municipales.

Esta disposición constituye una afirmación legitima, razonable y proporcional orientada a fortalecer la igualdad sustantiva y garantizar una participación política más equilibrada, resulta pues indispensable reconocer que las mujeres no solamente han luchado por acceder a los cargos públicos sino también por permanecer y ejercerlos en condiciones de igualdad libres de violencia muchas mujeres que han logrado acceder a espacios de representación han enfrentado violencia política en razón de género, campañas de desprestigio, amenazas, agresiones y múltiples mecanismos destinados a limitar,

formular el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Por ello la presente iniciativa no solo representa una propuesta de reforma legal sino también un acto de reconocimiento a la lucha histórica de miles y miles y miles de mujeres que a lo largo de los años han abierto camino para ampliar los derechos políticos de las nuevas generaciones.

Garantizar la participación política de las mujeres fortalece la democracia amplia, la participación ciudadana, mejora la toma de decisiones públicas y contribuye a la construcción institucional más incluyente, plurales y sensibles a la necesidad social.

Dicho lo anterior, compañeras y compañeros esta iniciativa busca consolidar un marco jurídico electoral más incluyente y progresista orientado a garantizar que las mujeres del Estado de Guerrero puedan ejercer plenamente sus derechos políticos electorales y acceder en condiciones reales de igualdad sustantiva a los espacios de representación y toma de decisiones públicas.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno**,** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico electoral del Estado de Guerrero en materia de igualdad sustantiva, paridad de género y participación política de las mujeres, mediante la incorporación de conceptos fundamentales en el glosario de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el establecimiento de medidas afirmativas orientadas a garantizar el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público municipal, particularmente en aquellos municipios donde históricamente las mujeres han sido excluidas de la titularidad de los Ayuntamientos.

La construcción de la democracia mexicana ha estado marcada por una lucha constante por el reconocimiento y ampliación de derechos. Sin embargo, durante gran parte de la historia nacional, las mujeres permanecieron excluidas de los espacios de decisión política, privadas no solamente del derecho al voto, sino también de la posibilidad de ocupar cargos públicos y participar en igualdad de condiciones dentro de la vida política del país. Durante décadas, las estructuras sociales y culturales limitaron la presencia de las mujeres al ámbito privado, invisibilizando su capacidad de liderazgo y restringiendo su participación en la toma de decisiones públicas.

Fue hasta el año de 1953 cuando las mujeres mexicanas lograron el reconocimiento constitucional de su derecho a votar y ser votadas. No obstante, dicho reconocimiento formal no significó automáticamente el

acceso real y efectivo a los cargos públicos. A partir de ese momento comenzó una lucha histórica encabezada por mujeres de distintos movimientos sociales, políticos y comunitarios que exigieron no sólo el reconocimiento jurídico de sus derechos, sino condiciones materiales y reales para ejercerlos plenamente.

Las mujeres mexicanas han enfrentado históricamente múltiples obstáculos para acceder a la representación política: discriminación estructural, exclusión de los espacios de toma de decisiones partidistas, violencia política en razón de género, falta de acceso a recursos económicos y financiamiento electoral, estereotipos de género, descalificación de sus capacidades de liderazgo, así como prácticas políticas profundamente patriarcales que han limitado su participación efectiva.

En el caso particular del Estado de Guerrero, estas desigualdades adquieren una dimensión aún más profunda debido a las condiciones históricas, sociales, económicas y culturales que prevalecen en diversas regiones de la entidad. Guerrero es un estado caracterizado por una amplia diversidad cultural, con presencia de pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y municipios con altos índices de marginación y rezago social. En muchos de estos contextos, las mujeres han enfrentado históricamente mayores obstáculos para acceder a los espacios públicos y políticos, derivado de prácticas discriminatorias y estructuras tradicionales de poder que continúan reproduciendo desigualdades de género.

Aunque en los últimos años se han logrado avances importantes en materia de paridad de género, dichos avances aún resultan insuficientes frente a la realidad que enfrentan muchas mujeres en el ámbito municipal. Actualmente, existen municipios del Estado de Guerrero que nunca han sido gobernados por una mujer electa constitucionalmente.

Esta situación refleja la persistencia de barreras estructurales que han impedido que las mujeres accedan a las Presidencias Municipales en condiciones reales de igualdad.

La ausencia histórica de mujeres al frente de diversos Ayuntamientos no puede entenderse como un fenómeno aislado ni como resultado exclusivo de la competencia electoral. Por el contrario, constituye evidencia de una desigualdad estructural profundamente arraigada en la vida política local. Existen municipios donde, proceso electoral tras proceso electoral, las candidaturas continúan siendo predominantemente encabezadas por hombres, reproduciendo patrones históricos de exclusión política hacia las mujeres.

La participación política de las mujeres no debe analizarse únicamente desde una visión cuantitativa relacionada con el número de candidaturas registradas. La verdadera democracia paritaria implica garantizar condiciones efectivas para que las mujeres puedan acceder, competir, ejercer y mantenerse en los cargos públicos libres de discriminación y violencia. Por ello, el principio de igualdad sustantiva exige que el Estado adopte medidas específicas orientadas a eliminar las desigualdades históricas que han colocado a las mujeres en situaciones de desventaja frente a los hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece bases claras y obligatorias para la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres. El artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por género o cualquier otra condición.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce expresamente la igualdad entre

mujeres y hombres, mientras que el artículo 35 garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía. Asimismo, el artículo 41 constitucional establece el principio de paridad de género como eje rector en la integración de candidaturas a cargos de elección popular.

La reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, conocida como “Paridad en Todo”, representó uno de los avances más importantes en la historia democrática del país, al establecer la obligación constitucional de garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en todos los órganos del Estado. Esta reforma reconoció que la presencia de las mujeres en los espacios de decisión no constituye una concesión política, sino un derecho humano derivado del principio de igualdad.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido obligaciones específicas para garantizar la igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, garantizando su derecho a participar en igualdad de condiciones en la formulación de políticas gubernamentales y en el ejercicio de cargos públicos.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política libre de violencia y discriminación. De igual forma, la Plataforma de Acción de Beijing establece la necesidad de adoptar medidas concretas que permitan incrementar la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

En concordancia con estos instrumentos internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera reiterada que las acciones afirmativas constituyen mecanismos constitucionalmente válidos y necesarios para corregir desigualdades históricas y garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Jurisprudencia y criterios jurisdiccionales aplicables

Para garantizar el acceso de las mujeres a los ayuntamientos que, en los últimos tres procesos electorales, no han sido gobernados por una mujer, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el

principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-

REC-1279/2017.—
Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—
Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el

veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un

mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—

Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—

Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

En ese sentido, la presente iniciativa propone incorporar al artículo 2 de la Ley Número 483 conceptos fundamentales como igualdad sustantiva, paridad de género, perspectiva de género, acciones

afirmativas, interseccionalidad, participación política paritaria, principio de no discriminación y progresividad, con el propósito de armonizar el marco normativo local con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y derechos político-electorales de las mujeres.

De igual forma, se propone adicionar el artículo 14 Bis para facultar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a establecer criterios específicos para la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en aquellos municipios donde, durante los últimos tres procesos electorales ordinarios anteriores, no haya gobernado una mujer electa constitucionalmente. Esta medida busca generar condiciones reales de acceso al poder público municipal para las mujeres y revertir las brechas históricas de representación política.

Asimismo, se incorpora el artículo 14 Ter en materia de candidaturas independientes, estableciendo que, en aquellos municipios donde históricamente no hayan gobernado mujeres, únicamente puedan registrarse candidaturas independientes encabezadas por mujeres para las Presidencias Municipales. Esta disposición constituye una acción afirmativa legítima, razonable y proporcional, orientada a fortalecer la igualdad sustantiva y garantizar una participación política más equilibrada.

Resulta indispensable reconocer que las mujeres no solamente han luchado por acceder a los cargos públicos, sino también por permanecer y ejercerlos en condiciones de igualdad y libres de violencia. Muchas mujeres que han logrado acceder a espacios de representación han enfrentado violencia política en razón de género, campañas de desprestigio, amenazas, agresiones y múltiples mecanismos destinados a limitar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ello, la presente iniciativa no sólo representa una propuesta de reforma legal, sino también un acto de reconocimiento a la lucha histórica de miles de mujeres que, a lo largo de los años, han abierto camino para ampliar los derechos políticos de las nuevas generaciones. La democracia paritaria no puede consolidarse mientras existan municipios donde las mujeres continúen excluidas del ejercicio del poder público municipal.

Garantizar la participación política efectiva de las mujeres fortalece la democracia, amplía la representación ciudadana, mejora la toma de decisiones públicas y contribuye a construir instituciones más incluyentes, plurales y sensibles a las necesidades sociales. La presencia de mujeres en los espacios de gobierno no constituye únicamente una cuestión de representación numérica, sino una condición indispensable para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

En consecuencia, la presente iniciativa busca consolidar un marco jurídico electoral más incluyente y progresista, orientado a garantizar que las mujeres del Estado de Guerrero puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales y acceder, en condiciones reales de igualdad sustantiva, a los espacios de representación y toma de decisiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 2; se adicionan los artículos 14 Bis y 14 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. …
De la I. a la XXVI.

XXVII. Igualdad sustantiva: Acceso efectivo de mujeres y hombres al mismo trato, oportunidades, reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales, eliminando toda forma de discriminación, desigualdad estructural o exclusión que afecte la participación política de las mujeres.

XXVIII. Paridad de género: **Principio constitucional de igualdad política entre mujeres y hombres, que garantiza la integración paritaria del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, así como en la integración de órganos electorales y espacios de toma de decisiones públicas.**

XXIX. Perspectiva de género: Metodología y criterio de análisis que permite identificar, prevenir y eliminar prácticas, estereotipos, desigualdades y relaciones de poder que generan discriminación entre mujeres y hombres, garantizando el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

XXX. Acciones afirmativas: Medidas especiales, temporales, compensatorias y razonables implementadas por las autoridades electorales, partidos políticos y demás sujetos obligados, orientadas a garantizar la participación y representación efectiva de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

XXXI. Interseccionalidad: Herramienta de análisis que reconoce la existencia de múltiples factores de discriminación y desigualdad que pueden concurrir simultáneamente en una persona o grupo, tales como género, origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, condición social o cualquier otra.

XXXII. Participación política paritaria: Derecho de las mujeres y los hombres a participar en condiciones de igualdad en la integración de candidaturas, órganos de representación popular, autoridades electorales y espacios de toma de decisiones públicas.

XXXIII. Principio de no discriminación: Prohibición de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos político-electorales.

XXXIV. Progresividad: Principio conforme al cual las autoridades electorales deberán adoptar medidas, acciones y criterios orientados al avance gradual, constante y efectivo en la protección, garantía y ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente de las mujeres y grupos históricamente discriminados, evitando cualquier retroceso o restricción injustificada en materia de igualdad sustantiva, paridad de género y participación política.

ARTÍCULO 14 BIS.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero establecerá criterios para la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en aquellos municipios del Estado

que, durante los últimos tres procesos electorales ordinarios anteriores, no hayan sido gobernados por una mujer electa constitucionalmente, con el objetivo de garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público municipal, fortalecer su participación política y propiciar que dichos municipios sean gobernados por mujeres en los procesos electorales subsecuentes, favoreciendo una integración más equilibrada en los espacios de toma de decisiones.

Las disposiciones previstas en este artículo deberán implementarse de manera objetiva, razonable y proporcional, observando los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad, máxima publicidad y autodeterminación de los partidos políticos.

Para tal efecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitirá los lineamientos correspondientes, considerando criterios relacionados con los antecedentes de integración y conducción de los Ayuntamientos durante los tres procesos electorales ordinarios anteriores, la competitividad electoral, la participación política de las mujeres y demás elementos objetivos que permitan identificar condiciones de desigualdad en el acceso al ejercicio del gobierno municipal.

Los lineamientos deberán establecer los mecanismos para la verificación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo, procurando la armonización entre el principio de paridad de género, igualdad sustantiva y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones y demás formas de participación política previstas en esta Ley

deberán observar las disposiciones y criterios emitidos por la autoridad electoral al momento de solicitar el registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos.

La autoridad electoral verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo durante el procedimiento de registro de candidaturas y, en caso de advertir inconsistencias u omisiones, requerirá a los sujetos obligados para que subsanen las observaciones correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro de candidaturas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 14 TER. Las candidaturas independientes para la integración de Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género, así como las medidas y criterios que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En los Ayuntamientos del Estado que, durante los últimos tres procesos electorales ordinarios anteriores, no hayan sido gobernados por una mujer electa constitucionalmente, únicamente podrán registrarse candidaturas independientes encabezadas por mujeres para el cargo de Presidencia Municipal, debiendo integrarse las planillas correspondientes con propietaria y suplente del mismo género.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitirá los lineamientos necesarios para la aplicación, verificación y cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, garantizando su implementación bajo criterios de objetividad,

razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y progresividad.

La autoridad electoral verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo durante el procedimiento de registro de candidaturas independientes y, en caso de incumplimiento, requerirá la sustitución correspondiente dentro de los plazos previstos por esta Ley; de no subsanarse, se negará el registro respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá emitir o adecuar los lineamientos, criterios y demás disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones previstas en los artículos 14 Bis y 14 Ter serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral ordinario posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y demás formas de participación política deberán adecuar sus procesos internos, mecanismos de postulación y registro de candidaturas conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto y en los lineamientos que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá garantizar que las medidas y criterios derivados del presente Decreto se implementen bajo los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, progresividad, no discriminación, legalidad, certeza y máxima publicidad.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 22 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA
REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO